

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-005-2019-0279-01 FOLIO 154-21**

MONTERÍA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandada SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN aclaración de la sentencia emitida por la Sala el 07 de diciembre del año 2021, siendo imperioso entrar a resolver lo pertinente.

Como fundamento de la petición el petente expresa:

“(...) Sin embargo, este caso conlleva una especial connotación, como quiera que además de condenarse al pago de determinados conceptos, se ordena un reintegro que es imposible de cumplir, ya que (i) no existe sede física en la ciudad de Montería, tanto así que la única sede activa es la de la ciudad de Bogotá D.C., (ii) la entidad no puede aplicar el trabajo remoto, en casa, teletrabajo o símil, ya que las labores de liquidación requieren de contacto directo con documentos físicos, archivos en ordenadores que no pueden enviarse por correo electrónico por su peso y confidencialidad, y demás actividades que preferentemente se desarrollan de manera presencial, (iii) la entidad no cuenta con recursos para trasladar a la demandante a la ciudad de Bogotá DC, (iv) el perfil y cargo de la demandante ya se encuentra insubsistente y que el cargo de gestor integral de salud no tiene labores que ejecutar y la trabajadora no encaja en las actividades de liquidación, (v) como quiera que la demandante no presentó su reclamación al trámite liquidatorio, no existe reserva contable ni recursos disponibles para asumir las condenas que ha confirmado su Tribunal”.

Añade el petente que la entidad se halla en intervención administrativa por lo que **“se suspende y comunica la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación; “los hechos acaecieron bajo la anterior administración de la empresa, en donde valga indicar que no se le pudo imputar responsabilidad alguna al señor liquidador por los hechos juzgados; “se tiene que el crédito o derechos laborales de la demandante entran en el concurso general de acreedores, sin perjuicio de la verificación de que la demandante hubiese presentado su reclamo presunto antes del 28 de agosto de 2020”.**

Oportuno es precisar que, respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 285, norma aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L., señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre la aclaración de la sentencia sostuvo la Sala de Casación Civil en providencia **AC881-2019**:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

En el presente asunto, se extrae del escrito allegado por la petente que realmente no se expone una frase o concepto emitido dentro de la sentencia de segunda instancia que ofrezca motivo de duda, por el contrario, lo que se expone es una apreciación del sujeto procesal frente a la decisión tomada de confirmarse la orden de reintegro de la parte actora emitida en la sentencia de primera instancia, por considerar la imposibilidad de la accionada de cumplir la orden, atendiendo el proceso de intervención a que ha sido sometida la accionada.

Salta a la vista entonces, que la parte accionada no plantea una frase o concepto contenido en la sentencia que le ofrezca duda sobre lo ordenado en aquella, lo que sí plantea en su petición es una inconformidad porque, a su sentir, no puede cumplir el reintegro ordenado, y se limita a explicar las razones que conllevan a esa imposibilidad, pero ello no constituye el requisito para que opere la aclaración de la sentencia, aún más si tomamos en consideración que tanto en la sentencia de prima instancia, y en la segunda al desatar el problema jurídico planteado, como lo fue “*si el estado de liquidación de la accionada imposibilita el reintegro*”, se dispuso confirmar lo ordenado por el A-Quo con fundamento en criterios jurisprudenciales donde se analizaba esa situación frente a una entidad en proceso de liquidación.

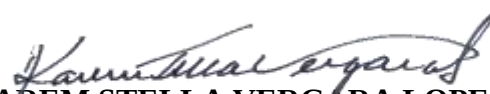
En consecuencia, dado que no se exponen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” frente a lo decidido acerca del reintegro de la parte demandante, no está llamada a prosperar la petición de aclaración elevada y por ello se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

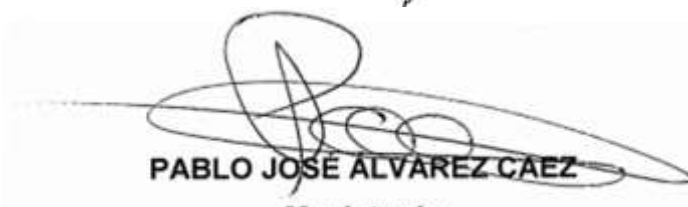
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR LA ACLARACIÓN de la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2021 proferida por esta Sala dentro del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 417 31 03 001 2022 00013 01 FOLIO 027-22

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud mediante la cual solicita el apoderado judicial de la parte demandada, que se aclare el auto adiado febrero 18 de 2022 proferido dentro de la acción de tutela promovida por Jairo Luis Vélez contra la Alcaldía de Lorica y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ANTECEDENTES

La parte accionada en este asunto (Alcaldía Municipal de Lorica) mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó la aclaración del auto de fecha febrero 18 de 2022, dado que, a sus voces, hubo un error en la fecha de la sentencia cuya nulidad se estaba decretando.

I. CONSIDERACIONES

Acorde a lo precedente, se hace necesario señalar que el inciso final del artículo 286 del C.G.P., aplicable a los asuntos como el que hoy nos convoca, indica que hay lugar a que se corrija las providencias, en los

casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo análisis, observa la Sala que se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de éstas, al señalar que se declaraba la nulidad desde el fallo adiado octubre 06 de 2021, dado que, la fecha correcta de la referida sentencia, es el 31 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, se corregirá el error señalado, indicando la fecha correcta de la sentencia, y una vez en firme la decisión, se ordenará su remisión al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha febrero 18 de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado enero 31 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, inclusive, con el fin que se surta la notificación a la persona que actualmente ostenta el cargo Opec: N.º 5208 y tiene el estatus de prepensionable, y a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 con número Opec: N.º 5208 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – N. 2019-1000001686. del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lórica y la CNSC, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO. Una vez en firme la decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Impedido
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado